

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANTABRIA***Sentencia 571/2025, de 30 de julio de 2025**Sala de lo Social**Rec. n.º 486/2025***SUMARIO:**

**Incapacidad permanente absoluta. Camarera de pisos. Necesidad de utilizar una bolsa de urostomía.** Las personas que se ven obligadas a utilizar una bolsa de urostomía tienen que estar siempre pendientes de ella, lo que implica molestias, incomodidades, acudir en alguna ocasión al baño, proceder a su vaciado, etc, situación que se considera incompatible con el ejercicio de una profesión. Portar una bolsa, ya sea de colostomía o de urostomía, incapacita a cualquier trabajador para realizar actividades físicas, aún mínimas y, en especial, las que supongan prensa abdominal. Pero no solo para realizar actividades a la intemperie o en determinadas condiciones ambientales o, únicamente para realizar actividades alejadas de servicios higiénicos en condiciones adecuadas para el manejo de la bolsa y que permitan esa pérdida de tiempo, sino que, dadas todas esas limitaciones y alguna más que se podría reseñar, incapacita física y psíquicamente a cualquier trabajador para asumir con sometimiento a horarios fijos y a rendimientos predeterminados una actividad en régimen de plena profesionalidad bajo la dependencia de tercero empleador. Las importantes secuelas que presenta la actora suponen la necesidad de contar con un espacio con razonable higiene en la que proceder al cambio de la bolsa. Es una situación que es incompatible "con la práctica regular, en condiciones normales de dignidad y rendimiento, de cualesquiera otros quehaceres laborales diversos e integrados por la ejecución de tareas sedentarias". Específicamente y en relación con las de urostomía, el mantenimiento continuo que requieren estas bolsas, sin duda, interviene con la atención y cuidado, así como con el rendimiento propio de cualquier profesión, por liviana o sencilla que sea.

**PONENTE:***Don Rubén López-Tamés Iglesias.***SENTENCIA****SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANTABRIA**

Recursos de Suplicación 0000486/2025

NIG: 3907544420240003451

TX004

Calle Avda Pedro San Martín S/N Santander Tfno: 942357126 Fax: 942357004

JUZGADO DE LO SOCIAL N° 3 de Santander Seguridad Social

0000562/2024 - 0

Puede relacionarse telemáticamente con esta

Admón. a través de la sede electrónica.

(Acceso Vereda para personas jurídicas)

<https://sedejudicial.cantabria.es/>

SENTENCIA nº 000571/2025

En Santander, a 30 de julio del 2025.

**PRESIDENTA**

Ilma. Sra. Dª. Mercedes Sancha Saiz

**MAGISTRADOS**

Ilmo. Sr. D. Rubén López-Tamés Iglesias (ponente)

Ilma. Sra. Dª. María Jesús Fernández García

**Síguenos en...**

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria compuesta por los/las Ilmos/Ilmas Sres/Sras. citados/as al margen ha dictado la siguiente

**S E N T E N C I A**

En el recurso de suplicación interpuesto por Instituto Nacional de la Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad Social contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número Tres de Santander ha sido Ponente el Ilmo Sr. Magistrado D. Rubén López-Tames Iglesias, quien expresa el parecer de la Sala.

**ANTECEDENTES DE HECHO****PRIMERO.**

Según consta en autos se presentó demanda por D<sup>a</sup>. Belinda representada y asistida por el Letrado D. Andrés de Diego Martínez contra Instituto Nacional de la Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad Social representados por el Letrado de la Administración de la Seguridad Social sobre Incapacidad y que en su día se celebró el acto de la vista, habiéndose dictado sentencia por el Juzgado de referencia en fecha 5 de mayo de 2025 (proc 562/24) en los términos que se recogen en su parte dispositiva.

**SEGUNDO.**

Como hechos probados se declararon los siguientes:

1º.- La demandante nació el NUM000-65 y se encuentra afiliada al R. General de la S. Social.

La base reguladora asciende a 864,16 euros, siendo la fecha de efectos el 12-1-24.

2º.- Iniciadas actuaciones administrativas se emitió informe médico de síntesis el 22-12-23 con el contenido que obra en autos, reuniéndose la EVI de Cantabria para proponer a la Dirección Provincial del INSS de Cantabria la calificación de la demandante como incapacitada permanente en el grado de total (camarera de pisos), propuesta que fue admitida y acordada por la Dirección Provincial del INSS.

Contra la anterior decisión se interpuso por la demandante reclamación previa, siendo desestimada por la Dirección Provincial del INSS.

3º.- La demandante presenta el siguiente cuadro de secuelas:

- . neoplasia de vejiga que precisó quimioterapia y cistectomía (sin recidivas).
- . hysterectomía.
- . trastorno adaptativo a situación tumoral.
- . dermatitis de contacto por bolsa.

4º.- El cuadro anterior provoca el siguiente menoscabo funcional:

- . porta bolsa (urostomía).
- . reacción dérmica ocasional a la bolsa.
- . cansancio relativo.
- . preocupación ante situación patológica descrita, desánimo, labilidad, relativa ansiedad...

**TERCERO.**

En dicha sentencia se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"Que estimando la demanda interpuesta por doña Belinda contra el INSS y TGSS, declaro a la demandante afectada por invalidez permanente en el grado de incapacidad permanente ABSOLUTA derivada de enfermedad común y, en consecuencia, beneficiaria de una pensión del 100 % de una base reguladora de 864,16 euros, 14 veces al año con las oportunas revalorizaciones y efectos económicos a partir del 12-1-2024.

Se condena al pago de la mencionada pensión a las entidades gestoras demandadas en su condición de responsables".

## CUARTO.

Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandada siendo impugnado por la parte contraria pasándose los autos al Ponente para su examen y resolución por la Sala.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### ÚNICO.

Al amparo del art. 193 c) de la LRJS, se alega, por las Entidades gestoras, la infracción de lo dispuesto en el art. 194.4 y DT<sup>a</sup> 26<sup>a</sup> de la LGSS.

Expresa el recurso que, sin recidiva de la patología oncológica, el mayor inconveniente que tiene la actora es la bolsa de urostomía que, por las ocasionales pérdidas, le provoca una reacción dérmica ocasional, a lo que se añaden unas consecuencias psíquicas que distan mucho de reflejar un cuadro grave.

Más en concreto, que el hecho de portar bolsa externa de recolección de orina (algo objetivamente incomodo) puede implicar situaciones concretas muy distintas según la naturaleza de la dolencia y las características del trabajo en cuestión, por lo que se ha reconocido a la actora una incapacidad permanente total para su profesión de camarera de pisos. Pero que la interesada presenta una situación de notable normalidad y la bolsa colectora no presenta problemas constatables, fuera de pérdidas de orina que se califican de ocasionales por la resolución impugnada.

Sin embargo, como bien expresa la resolución de instancia, la actora ha de utilizar esta bolsa con algún escape, lo que va a provocar estar pendiente de ésta, molestias, incomodidades, acudir en alguna ocasión al baño, vaciar la misma, situación que se considera incompatible con el ejercicio de una profesión.

Como ha entendido esta Sala en otras ocasiones, sentencia de 5 de abril de 2019. Rec. 82/2019, o de 29 de febrero de 2024, Recurso: 875/2023), portar una bolsa, en aquel caso, de colostomía, incapacita a cualquier trabajador no solo para realizar actividades físicas, aún mínimas, y, en especial, las que supongan prensa abdominal. No solo para realizar actividades a la intemperie o en determinadas condiciones ambientales o, únicamente, como señala el recurso, para realizar actividades alejadas de servicios higiénicos en condiciones adecuadas para el manejo de la bolsa y que permitan esa pérdida de tiempo, sino que, dadas todas esas limitaciones y alguna más que se podría reseñar, incapacita física y psíquicamente a cualquier trabajador para asumir con sometimiento a horarios fijos y a rendimientos predeterminados una actividad en régimen de plena profesionalidad bajo la dependencia de tercero empleador.

Las importantes secuelas que presenta la actora suponen la necesidad de contar con un espacio con razonable higiene en la que proceder al cambio de la bolsa. Es una situación que, como señala la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 20 de julio de 2020, recurso 1172/2019 es incompatible "*con la práctica regular, en condiciones normales de dignidad y rendimiento, de cualesquiera otros quehaceres laborales diversos e integrados por la ejecución de tareas sedentarias*"(en análogo sentido pueden citarse las sentencias de la Sala de lo Social de Galicia de 5 de abril de 2019, recurso 82/2019, o 4 de marzo de 2011, recurso 4700/2010, de la Sala de lo social de Canarias de 24 de marzo de 2021, recurso: 664/2020) y de la Comunidad Valenciana de 9 de noviembre de 2023. Recurso: 1294/2023.

Específicamente y en relación con las de urostomía, el "mantenimiento continuo que requieren las bolsas de urostomía, sin duda interviene con la atención y cuidado, así como, rendimiento propio de cualquier profesión, por liviana o sencilla que sea" (STSSJ de Cantabria de 17-12-2013. Recurso: 731/2013)

## F A L L A M O S

Desestimamos el recurso interpuesto por Instituto Nacional de la Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad Social contra sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 3, de fecha 5 de mayo de 2025 (proc 562/24), dictada en virtud de demanda interpuesta por D<sup>a</sup>. Belinda contra, sobre Incapacidad, confirmando íntegramente dicha resolución.

Pásense las actuaciones a la Sra. Letrada de la Administración de Justicia para cumplir los deberes de publicidad, notificación y registro de la sentencia.

Síguenos en...



Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía de la Comunidad Autónoma.

#### Medios de impugnación

Se advierte a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina, que habrá de prepararse mediante escrito, suscrito por Letrado, presentándolo en esta Sala de lo Social de Cantabria, dentro del improrrogable plazo de los diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la misma, con tantas copias como partes recurridas, y designando un domicilio en la sede de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, a efectos de notificaciones.

#### Advertencias legales

Si el recurrente hubiere sido condenado en la sentencia y no ostentara la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, o no gozase del beneficio de justicia gratuita, deberá acompañar, al preparar el recurso, el justificante de haber ingresado en esta Sala el importe de la condena. Pudiendo sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social, una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

El recurrente que no ostente la condición de trabajador, causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, o se trate del Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, los Organismos dependientes de todas ellas y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita, deberá acreditar, mediante resguardo entregado en la secretaría de esta Sala de lo Social al tiempo de preparar el recurso, la consignación de un depósito de 600 euros.

Los ingresos a que se refieren los párrafos anteriores se deberán efectuar del siguiente modo:

a) Si se efectúa en una oficina del BANCO DE SANTANDER se hará en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que esta Sala tiene abierta con el nº 3874 0000 66 0486 25.

b) Si se efectúa a través de transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta bancaria (ES55) 0049 3569 92 0005001274, haciendo constar en el campo reservado al beneficiario el nombre de esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, y en el campo reservado al concepto el número de cuenta 3874 0000 66 0486 25.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigasen en razón a su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.-Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por el Ilmo/a. Sr/a. Magistrado Ponente que la suscribe, en la sala de audiencia de este Tribunal. Doy fe.

DILIGENCIA.-La pongo yo el/la Letrado/a de la Admón. de Justicia, para hacer constar que en la misma fecha se envía copia de la anterior sentencia, a efectos de notificación a la Fiscalía del Tribunal Superior. Doy fe.

OTRA.-Para hacer constar que en el mismo día de su fecha se incluye el original de la precedente resolución, una vez publicado, en el libro de sentencias de esta Sala de lo Social, poniendo en la pieza del recurso y en los autos certificación literal de la misma. Seguidamente se notifica al Ministerio Fiscal, al letrado de la Seguridad Social y al letrado don Andrés de Diego Martínez, de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social. Doy fe.

*De conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, las partes e intervenientes en el presente procedimiento judicial quedan informadas de la incorporación de sus datos personales a los ficheros jurisdiccionales de este órgano judicial, responsable de su tratamiento, con la exclusiva finalidad de llevar a cabo la tramitación del mismo y su posterior ejecución. El Consejo General del Poder Judicial es la autoridad de control en materia de protección de datos de naturaleza personal contenidos en ficheros jurisdiccionales.*

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).